



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105
Actor: HERNÁN ENRIQUE VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor HERNÁN ENRIQUE VILLAMIL ÁVILES con C.C. 19.562.997, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso y de petición con respecto a las diligencias de desalojo según resolución No.05 del 13 de marzo de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifiesta que son herederos del señor EDULFO ANTONIO VILLAMIL MORALES quien era propietario del bien inmueble de tipo rural denominado, Finca la Gran Parada, según escritura pública No. 432 del 10 de noviembre de 1988.

Que su padre y hermanos fueron asesinados, y fueron despojados de sus tierras y desplazados del sector.

Que presentaron denuncia por desplazamiento forzado, por reparación de víctimas.

Que el 5 y 6 de marzo de la presente anualidad en compañía de un topógrafo enviado por la Oficina de restitución de tierras, midieron la finca y marcaron las cercas con una placa de pasta.

Que trabajadores del señor ROBERTO DE ZUBIRIA le derribaron parte de la cerca y de las mejoras construidas.

Que junto a sus hermanos el 18 de marzo procedieron a reparar las cercas y se encontraron allí con un letrado de amparo policivo adelantado por el señor ROBERTO DE ZUBIRIA.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

Manifiesta que ninguno de sus hermanos le ha vendido derechos herenciales al señor ROBERTO DE ZUBIRIA.

Que el 20 de marzo presentó petición de copias del expediente policivo.

También se menciona que el predio está protegido por una medida cautelar desde el 07 de julio de 2008.

Dentro de la tutela pide protección al derecho a la propiedad, al debido proceso, al de petición, prevaricato por acción y omisión, abuso de autoridad y falta de jurisdicción y competencia.

Se pide se revoque la resolución No. 05 del 13 de marzo del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

El despacho asumió la competencia y admitió la tutela el día 10 de agosto de 2020, se ordenó vincular al señor ROBERTO DE ZUBIRIA, y se le pidió informe a la Comisaria de Familia y al Comandante de Policía, autoridades que estuvieron presentes en la diligencia del 31 de julio de 2020.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

En respuesta enviada a nuestro correo electrónico, nos informa lo siguiente:

Que no le consta los hechos de la tutela, y que se profirió la resolución No.05 del 13 de marzo de 2020, donde se ordena el desalojo de los perturbadores de un predio dentro de una querella policiva presentada por el señor ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA en contra de los señores HERNÁN ENRIQUE VILLAMIL AVILEZ, EDULFO ANTONIO VILLAMIL AVILEZ, PABLO SEGUNDO VILLAMIL AVILEZ y demás personas indeterminadas., y se ordenó la restitución de la posesión del querellante.

Anexa memorial de fecha 10 de abril de 2020, donde contesta una petición del 20 de marzo de 2020, enviada al correo electrónico carlosalvarado2010@hotmail.com.

Así mismo explica que notificó la querella por medio de aviso en el predio objeto del litigio y que aplicó el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y que ninguno de los querellados se hicieron presente en la diligencia para ejercer su derecho a la defensa, guardando silencio, y dando por ciertos los hechos de la querella.

Aporta copia de la querella.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

Manifiesta que no le constan los hechos de la tutela y se atiene a lo probado y aportado en el expediente de la querella.

Que lo que se hizo el 31 de julio fue una diligencia de cumplimiento de la resolución No.05 de fecha 13 de julio de marzo de 2020. Hace alusión a las normas del procedimiento de la querella conforme a la ley 1801 de 2016, y que el señor ROBERTO DE ZUBIRIA, demostró en el transcurso del proceso que es él, quien ejerce y ejerció la posesión del bien inmueble objeto del litigio y tiene

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

dominio sobre el mismo. Que los querellados no demostraron posesión ni titularidad de dominio.

Que se pudo verificar en la inspección ocular realizada el 13 de marzo de 2020, que efectivamente la parte querellada se encuentra ejerciendo actos de perturbación a la posesión en propiedad y dominio del querellante.

Solicita desestimar las pretensiones de la tutela.

COMANDANTE DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

“Que el procedimiento en mención, consistió en brindar acompañamiento a unos funcionarios de la alcaldía municipal como consta en la solicitud emanada por la inspección de policía de Puebloviejo con fecha 27 de julio, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución No.05 de fecha 13 de marzo del 2020 y corroborar la existencia de una posible violación al artículo 81 de la ley 1801 del 29 de julio del 2016, (...)”

Pide desvincular a la Estación de Policía.

COMISARIO DE FAMILIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

La Comisaria de familia del municipio de Puebloviejo, brindó acompañamiento a la inspección central de policía, para diligencia de cumplimiento a la resolución No.05 de fecha 13 de marzo de 2020, con el fin si en el predio, pudiera estar ocupado por menores, a fin de restablecer sus derechos.

Que ante la presencia de un menor se procedió a dialogar y brindar las opciones y aclarando los derechos de los niños y niñas, y advirtió a los adultos que los menores no pueden estar en la diligencia de desalojo. Que la diligencia se suspendió.

ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA.

Mediante apoderado judicial, nos dice que hay cosa juzgada y que la persona que le vendió es la señora MARISELA VILLAMIL, hermana e hija del señor EDULFO VILLAMIL MORALES.

Que desconoce los motivos de la muerte de los señores EDULFO VILLAMIL Y FREDY VILLAMIL.

Que no tiene conocimiento del desplazamiento y que al momento de comprar la posesión del lote de terreno era habitado por la señora MARISELA VILLAMIL AVILES y que el predio que ellos alegan de su propiedad está ubicado en el Retén Magdalena y no en Puebloviejo.

Se opone a las pretensiones y aporta copia de la compraventa hecha a la señora MARISELA VILLAMIL AVILES, entre otros documentos.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

de 1991. Atendiendo que la acción es contra la Inspección de Policía de Pueblo Viejo Magdalena, institución que hace parte de nuestra jurisdicción.

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿la INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA ha vulnerado el derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO dentro de la querella propuesta por el señor ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA y que terminó con la resolución No.05 del 13 de marzo de 2020?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela y el derecho a un debido proceso ante las autoridades, (ii) El debido proceso dentro de las querellas. (iii) tutela contra querellas policivas. (iv) derechos de los desplazados como personas de protección especial en un proceso policivo.

(i).- Procedencia de la acción de Tutela y el debido proceso ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho a un debido proceso**, la **sentencia C-341 DE 2014**, nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con

capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”

(ii).- Del derecho a un debido proceso dentro de una querella policiva.

Toda actuación judicial o administrativa tiene unas garantías mínimas en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, en el que las partes puedan aportar pruebas, controvertirlas y alegar el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales.

Pues, bien las actuaciones mediante querella los inspectores de policía tiene un trámite legal en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, donde las partes y los opositores puedan confirmar sus derechos.

Si nos remitimos al artículo 223 del CÓDIGO DE POLICÍA, en el mismo existe un procedimiento, que es el siguiente:

- 1.- Iniciación de la acción. Que puede oficiosa o a petición de parte.
2. Citación. Que puede ser por el medio más expedito o idóneo, para que quejoso y presunto infractor asistan a audiencia pública.
- 3.- Audiencia pública: Que puede ser en el lugar de los hechos o en el despacho del inspector.
 - a) Se escucha a las partes.
 - b) invitación a conciliar.
 - c) pruebas
 - d) decisión: valoración de la prueba y sustentación con fundamentos normativos.
- 4.- recursos. Reposición y en subsidio apelación.
5. cumplimiento de la decisión: ejecutoriada la orden, debe cumplirse en un término máximo de 5 días.

Parágrafo 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad

tendrá por cierto los hechos de la querella y entrar a resolver de fondo con las pruebas allegadas.

Es decir la norma expone cada una de las etapas que se puede realizar en un procedimiento policivo dentro de una querella.

(iii).- TUTELAS contra una querella policiva.

Para la Corte Constitucional ejercer una acción de tutela contra un procedimiento policivo, dentro de su estudio se debe aplicar las mismas reglas si la tutela se interpusiera contra una providencia judicial, y ellas son:

REQUISITOS GENERALES¹

1. Relevancia constitucional.
2. Agotamiento de todos los medios legales.
3. Inmediatez.
4. Irregularidad procesal.
5. Identificación razonable de los hechos.
6. Que no se trate tutela contra tutela.

REQUISITOS ESPECIFICOS

1. Defecto orgánico. Falta de competencia.
2. Defecto procedimental absoluto. Actuación al margen de la ley.
3. Defecto factico. Sin apoyo probatorio.
4. Defecto material o sustantivo. Aplicación de normas inexistentes o inconstitucionales.
5. El error inducido. Objeto de engaños por parte de un tercero.
6. Decisión sin motivación. Carece de legitimación en los fundamentos facticos y jurídicos.
7. Desconocimiento del precedente.- Desconocer reglas de la jurisprudencia.
8. Violación directa de la Constitución. Primacía de la Constitución.

(iv) Personas de especial protección en condición de desplazado.

En sentencia T-645 de 2015, la corte constitucional, nos dice:

“La Corte ha establecido que las autoridades públicas que requieran realizar el desalojo de bienes inmuebles ocupados irregularmente por personas en condición de desplazamiento, deben adoptar medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados, más aun cuando se pueda afectar el derecho fundamental a la vivienda digna. Así las cosas, en tales procedimientos debe procurarse: (i) garantizar el debido

¹ Sentencia c-590 de 2005.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

proceso, (ii)consultar previamente a la comunidad afectada, (iii) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (iv) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (v) estar presentes durante la diligencia; (vi) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (vii) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (viii) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (ix) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados. Así mismo, cuando la comunidad afectada no cuente con recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda. Finalmente, las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, etc. (...)”

IV.CASO CONCRETO:

Los hechos que manifiesta la acción de tutela se concretan en que el accionante es heredero del señor EDULFON ANTONIO VILLAMIL MORALES, quien era propietario del bien inmueble de tipo rural, denominado, “Finca la Gran Parada”, según escritura pública No.432 del 10 de noviembre de 1988.

Que su padre y un hermano fueron asesinados, y fueron despojados de sus tierras y desplazados del sector, hechos que denunciados antes las autoridades.

Pero, muy a pesar a esos hechos siempre han estado pendientes de la finca la cual la divide el rio Aracataca.

Que los días 5 y 6 de marzo con la ayuda de un topógrafo de la oficina de restitución de tierras, midieron la finca y la marcaron con cercas.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2020, se dieron cuenta que le derribaron las cercas y las mejoras, procediendo junto con sus otros hermanos a reparar, dándose cuenta que había un letrado de amparo policivo adelantado por el señor ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA.

Que ante tal situación presentaron una petición el 20 de marzo de 2020, pidiendo copia del expediente y precisan además que el predio está protegido por una medida cautelar desde el 7 de julio de 2008, aunado a que ninguno de sus hermanos le ha vendido sus derechos herenciales al señor ROBERTO DE ZUBIRIA.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

Al revisar las contestaciones y el expediente de la querella, nos damos cuenta, que ambas partes ejercen posesión sobre terrenos colindantes, y esto teniendo en cuenta que el señor ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA presenta un documento sumario en el que se manifiesta que le compró a la señora MARISELA VILLAMIL AVILES, por los apellidos al parecer es hermana del accionante. Con este documento el señor ROBERTO DE ZUBIRIA acreditó el hecho de adquisición del inmueble dentro de la querella, prueba sumaria que fue valorada por el inspector de policía.-

La querella al ser admitida, se ordenó su notificación, el cual se hizo por aviso en el lugar de los hechos, por no encontrar el inspector otro mejor medio para dar a conocer la querella, es decir los querellados fueron notificados y tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y legales.

En vista de lo anterior, el día 13 de marzo de 2020, se procedió a la diligencia de inspección ocular, en la diligencia los querellados no se hicieron presente, por lo que el inspector de policía aplicó el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dando por ciertos los hechos de la querella y a su vez valoró las pruebas tomando la decisión de amparar los derechos del señor ROBERTO DE ZUBIRIA GARCIA y ordenar el desalojo.-

Analizando las causales generales de procedencia de la acción de tutela, tenemos que es cierto, que estamos ante un caso de relevancia constitucional, por tratarse de personas de especial protección por ser víctimas de la violencia, tal como lo registro el señor HERNÁN VILLAMIL AVILES y su grupo familiar con la resolución No. 2013-266704 del 23-09-2013 y por existir medida cautelar desde el 2008 sobre el inmueble pero no por parte de la Oficina de restitución de tierra sino por el INCODER con una prohibición para vender dentro de la matrícula No.222-15433 que no precisa que se trata del mismo inmueble.-

Aunado que existe inmediatez, en la presentación de la acción de tutela, ya que se interpuso el 10 de agosto de 2020, pocos días después de la diligencia del 31 de julio de 2020, tiempo razonable para pedir protección de los derechos fundamentales.

Pero, no sucede lo mismo con las irregulares procesales, que debieron ser identificable por la parte accionantes, y entiende este juzgado que el inspector viene cumpliendo con cada una de las etapas procesales del proceso policivo conforme el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y que el accionante tuvo toda la oportunidad procesal para ejercer el derecho a la defensa.

También, debemos señalar que no hiciste una debida identificación razonable de los hechos, ya que los mismos hace referencia a derechos herenciales del causante EDULFO VILLAMIL MORALES, y denuncias penales que son competencia de la Fiscalía General de la Nación tales como la mención de protección a los hechos que tiene que ver con el delito de prevaricato por acción y omisión, y abuso de autoridad.

Aunado que su vinculación en el registro de víctima como persona desplazada y con derechos a tierras despojadas debe ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para que desde allí pueda ejercer sus derechos

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

constitucionales y legales, derechos que pueden ser protegidos con mayor amplitud por la justicia de restitución de tierras por la especialidad de sus temas.

El inspector de policía tiene facultades constitucionales y legales para conocer los hechos de perturbación a la posesión y a la tranquilidad en la convivencia ciudadana, por tanto no podemos decir que actuó con falta de jurisdicción y de competencia, al conocer la querella por acción de parte.-

Así mismo, tenemos que decir que en cuanto a la petición del 20 de marzo de 2020, el inspector acreditó que el 10 de abril le había dado respuesta para lo cual aporto pantallazo del envió de la respuesta al correo carlosalvarado2010@hotmail.com.

No obstante, no podemos soslayar que actualmente el señor HERNÁN VILLAMIL AVILES presentó querella la cual el inspector de policía debe cumplir sus funciones constitucionales y legales de darle tramite, para que se determine la existencia de algún hecho perturbador de la posesión con respecto a este querellante en la posesión de sus predios.

Es importante aclarar que tanto el Comisario de Familia como el Comandante de Policía no estaban vinculado a esta acción de tutela, solo se les pidió un informe sobre los hechos, toda vez que el despacho entiende que su labor fue de acompañamiento a las autoridades policivas municipales en razón del desalojo decretado el 13 de marzo de 2020.

Por no superar las causales generales de irregularidad procesal e identificación razonable de los hechos no se tutelaré. En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativa, toda vez que el inspector de policía no vulneró derechos fundamentales, pero si es advertir a las autoridades que al momento de dar cumplimiento a la resolución del 13 de marzo de 2020, se respete los derechos del accionantes como personas de especial protección, para lo cual se le debe notificar el desalojo en un plazo suficiente y razonable, no efectuar desalojo cuando halla mal tiempo o de noche y dar la oportunidad de ubicarse en un sitio en el que ellos establezcan cuales son sus propios terrenos, se debe evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger a la población más vulnerable *como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, etc.*

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a un debido proceso y petición dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HERNÁN VILLAMIL AVILES, en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, SECRETARÍA

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00105-00 Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: HERNÁN VILLAMIL AVILES
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

DE GOBIERNO Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las autoridades que al dar cumplimiento a la resolución No. 05 del 13 de marzo de 2020, se respete los derechos de las personas de la tercera edad, discapacitados o menores de 18 años, que se encuentren en el lugar de la diligencia, avisar la diligencia de desalojo con tiempo suficiente y si es el caso ayudarle a ubicar cuales son los terrenos que pertenecen como de propiedad de su causante, y no realizarla con mal tiempo o de noche.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ